

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones

Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUS cal Supremo:SAN MARTIN STRO Cesar Eugenio FAU 159981216 soft

zo i 3596 i 2 10 soli Fecha: 23/09/2025 16:35:39,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder

Judicial del Peru Fecha: 19/09/2025 14:34:56,Razon RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

- Sistema de Notificacio Electronicas SINOE

- Sistema de Notificacio Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELASQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 19/09/2025 14:20:49, Razón: RESQLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA Sistema de Notificaciones

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PIL /Serv/cio Digital - Poder Judicial Pertí

Perú Fecha: 22/09/2025 10:49:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA

- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE <mark>JUST</mark>ICIA, Secretario De Sala -Suprema: SALAS CAMPOS ROXANA /Servicio Digital -Judicial del Perú

Judicial del Perú Fecha: 29/09/2025 17 36:46,Raz RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGIT/

Electronicas SINOE

Judicial del Perú Fecha: 19/09/202



CASACIÓN N.º 835-2023 CUSCO

Prueba ilícita. Actos urgentes e inaplazables. Casación infundada

- a. Si se tiene una prueba cuya obtención u origen es ilícito, su incorporación al proceso no se puede justificar alegando la reconstrucción de la verdad histórica, pues su naturaleza ilícita rompió los límites de su protección constitucional y, por tanto, no ha de tener validez para demostrar un suceso fáctico. Una prueba será ilícita siempre y cuando se obtenga con violación de un derecho fundamental. Esta ilicitud la convierte en prohibida de cara al proceso, lo que en doctrina también se ha denominado prueba prohibida. Esta prohibición justifica no solo su inadmisión, sino su exclusión.
- b. Conocido un hecho criminoso, se realizan diligencias preliminares en las que intervino no solo el Ministerio Público, sino también la Policía Nacional del Perú, quien tiene la facultad de realizar actos urgentes e inaplazables, en consonancia con el numeral 1 del artículo 67 y el numeral 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal, vigente al momento de los hechos.
- c. Bajo lo señalado precedentemente, se tiene que el acto de toma de muestras que realizó el perito Juan Carlos Tacusi Alvarado, adscrito al Criminalística Departamento de de Cusco, aproximadamente ocho horas después de ocuridos los hechos; el referido perito concurrió a la escena del delito en mérito al Oficio n.º 1580-2015-REGPOL-CUSCO-DIVPOS-CSC-CT-SID, del veintiuno de agosto de dos mil quince. En efecto, conforme al Acta de intervención policial del veintiuno de agosto de dos mil quince, a las 18:50 horas, el testigo Abdul Rivera Fernández Baca dio cuenta al personal policial de la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo que, a las 22:30 horas del mismo día, el perito Juan Carlos Tacusi Alvarado, en conocimiento de los hechos, se constituyó al lugar a las 06:30 horas del veintidós de agosto de dos mil quince, a fin de recabar las muestras respectivas.
- d. Tal acción —a diferencia de lo que asegura el recurrente constituye un acto urgente e inaplazable, pues existían razones de urgencia para que se efectúe la toma de esa muestra, ya que un no actuar con prontitud implicaría que la evidencia —en el caso, huellas aprovechables— se desvanezca o altere y se impida así que la verdad de los hechos se sepa, lo que justifica la ausencia del Ministerio Público.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, doce de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por Alan Sarmiento Ramos contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil veintitrés (foja 181), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de septiembre de dos mil veintidós (foja



127), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto, subtipo de hurto agravado en grado de tentativa (ilícito previsto en los incisos 1 y 2 del primer párrafo y en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal), en agravio Vidal Chiclla Acurio; fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil, y revocó la mencionada sentencia en el extremo que le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva y, reformándola, le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento respectivo (foja 2), formuló acusación contra Alan Sarmiento Ramos como autor del delito contra el patrimonio-hurto agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Vidal Chiclla Acurio, solicitando que se le imponga la pena privativa de libertad de seis años.
- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación directa el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 47) y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales; además, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

2.1. Por auto de citación del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalado el juicio, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura de sentencia, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

- 2.2. Así, por sentencia de la referida fecha, el Juzgado Penal Unipersonal condenó a Alan Sarmiento Ramos como autor del delito contra el patrimonio-hurto agravado en grado de tentativa, en agravio Vidal Chiclla Acurio, a cinco años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la reparación civil en S/ 1000 (mil soles), que deberán abonarse a favor del perjudicado; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.3. Contra esa decisión, la defensa del encausado interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue concedido por Resolución n.º 17, del veintiséis de octubre de dos mil veintidós (foja 144), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- **3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 21, del seis de enero de dos mil veintitrés (foja 155), convocó a audiencia de apelación de sentencia. Esta se realizó en dos sesiones, conforme las actas respectivas (fojas 157 y 160).
- 3.2. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, mediante la cual, por unanimidad, se decidió confirmar la sentencia de primera instancia en el extremo de la condena y la reparación civil; sin embargo, en cuanto a la pena, la revocó y, reformándola, le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva.
- 3.3. Emitida la sentencia de vista, la defensa del referido encausado interpuso recurso de casación, que se concedió por Resolución n.º 23, del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (foja 231), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. El expediente se elevó a la Sala Penal Permanente y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédula de

notificación (foja 103 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala). Posteriormente, se señaló fecha para calificación del recurso de casación planteado, mediante decreto del dos de octubre de dos mil veinticuatro (foja 105 del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal). En este sentido, con auto de calificación del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 108 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se declaró bien concedido el aludido recurso.

4.2. En ese contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia respectiva el veinte de agosto de dos mil veinticinco, por decreto del dieciséis de junio de dos mil veinticinco (foja 132 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó por el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutiva, se admitió el aludido recurso por la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, a fin de analizar una cuestión fundamental: si la toma de muestras de huellas dactilares sobre el bien hurtado, realizada sin presencia del Ministerio Público, no tuvo un carácter urgente y si, por ello, el Informe de I. C. n.º 971-2015-REGPOL-C-DIVICAJ-DEPCRI/IC, que lleva solo la firma del policía que tomó la muestra, constituye prueba prohibida.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos vinculados a lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 6.1. El debido proceso, pues el Informe de Inspección Criminalística n.º 971-2015 REGPOL-C-DIVICAJ/DEPCRI-IC (en adelante, IIC n.º 971-2015) solo cuenta con la firma del SOT1 Juan Carlos Tacusi Alvarado, sin la participación del representante del Ministerio Público; además, vulnera el derecho de defensa, pues la diligencia se realizó al día siguiente de los hechos (veintidós de agosto de dos mil quince), por lo que no tuvo carácter de urgente; por tanto, se debió contar con la presencia fiscal.
- **6.2.** El principio de legitimidad de prueba, pues no se realizó un análisis correcto sobre la obtención del IIC n.º 971-2015 ni del Dictamen Pericial Dactiloscópico Ampliatorio n.º 899-2017-AFIS-PNP (en adelante, DPDA n.º 899-2017), al no haberse cumplido con los preceptos de la legalidad de la prueba y estar ante una prueba ilícita.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1, subsanado a foja 6 del cuaderno de debate), los hechos imputados son los siguientes:

Circunstancia precedente

El agraviado Vidal Chiclla Acurio es inquilino de una habitación ubicada en el segundo piso del inmueble ubicado en el Jirón Palestina A-13 de la Urbanización Los Portales del cercado de Cusco desde el año 2012 aproximadamente en donde vive solo, empero para el día de los hechos Viernes 21 de Agosto del 2015 el agraviado en mención se encontraba de viaje en el distrito de Abancay provincia y departamento de Apurímac por motivos de su trabajo como técnico en Telecomunicaciones de la empresa Movistar.

Circunstancia concomitante

El acusado Alan Sarmiento Ramos aprovechando la ausencia del agraviado Vidal Chiclla Acurio y que la puerta principal de acceso al inmueble en



mención se encontraba abierta, es que a las 18:20 horas aproximadamente del día de los hechos Viernes 21 de Agosto del 2015 ingresó al mismo, subiendo las gradas correspondientes hasta llegar a la habitación ubicada en el segundo piso alquilada por el agraviado y para efectos de no ser visto, previamente aflojó el foco ahorrador ubicado en el descanso de las gradas al frente de la habitación del agraviado violentando la puerta de acceso de madera de una sola hoja que se encontraba asegurado con una chapa perilla circular aparentemente con ayuda de un desarmador u otro similar, logrando ingresar a la habitación del cual sustrajo un televisor grande marca "LG" de un módulo en el que también se encontraba un equipo de sonido y otros artefactos eléctricos, el cual lo envolvió con un cubrecama, para luego rebuscar entre las pertenencias del agraviado dejando abiertas las gavetas del ropero y velador de la habitación, así como volteó el colchón y almohadas de la cama.

Posteriormente, el imputado salió de la habitación con el referido televisor envuelto en un cubrecama, empero cuando se encontraba en el descanso de las gradas al frente de la habitación del agraviado, escuchó que alguien se encontraba subiendo, por lo que al verse descubierto dejó en el piso del descanso el referido televisor envuelto con un cubrecama, y bajo raudamente hacia el primer piso, es así que en medio de las gradas se encontró con la persona de Abdul Rivera Fernández Baca quien es hermano de la propietaria del inmueble, a quien le saludó diciéndole "buenas noches" y como aquella persona no era el propietario del inmueble únicamente le preguntó "de dónde bajas" siendo que el acusado le contestó "estoy saliendo un rato, sólo voy a comprar algo y ya regreso" bajando rápidamente las gradas y logrando salir del inmueble raudamente.

Circunstancia posterior

En esas circunstancias la persona de Abdul Rivera Fernández Baca dudando de la actitud sospechosa de la persona con la que segundos antes se había cruzado, es que se constituyó al segundo piso del inmueble, advirtiendo la existencia de un bulto que por la oscuridad del lugar no logró distinguir de qué se trataba observando además que la habitación del segundo piso se encontraba entreabierta y con signos evidentes de haber sido violentada su puerta de acceso, por lo que al tratar de encender la luz del pasadizo advirtió que el foco no encendía, procediendo a observar el bulto, verificando que se



trataba de un televisor envuelto con un cubrecama. Es así que advirtiendo que se trataba de un intento de hurto inmediatamente salió del inmueble buscando al sospechoso sin resultado positivo, por lo que llamó inmediatamente a la Central 105 solicitando apoyo policial quienes se constituyeron al lugar de los hechos al cabo de unos 20 minutos aproximadamente a quienes el testigo Abdul Rivera Fernández Baca describió al autor del intento de hurto, no pudiendo precisar características más específicas debido a que en el momento en que se cruzó con el mismo el pasadizo se encontraba sin iluminación [sic].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Octavo. De acuerdo con lo descrito en el considerando quinto de la presente ejecutoria, la censura casacional gira en torno al análisis de una cuestión fundamental: si la toma de muestras de huellas dactilares sobre el bien hurtado realizada sin presencia del Ministerio Público no tuvo un carácter urgente y que, por ello, el Informe de I. C. n.º 971-2015-REGPOL-C-DIVICAJ-DEPCRI/IC, que lleva solo la firma del efectivo policial que tomó la muestra, constituye prueba prohibida; lo que deberá ser analizado, además, en conexión con la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Noveno. Al respecto, para una mejor comprensión, resulta pertinente señalar el contexto en el que se realizó la toma de muestras dactilares que se realizó en el caso concreto. Así, conforme a los hechos probados, el veintiuno de agosto de dos mil quince, el encausado Alan Sarmiento Ramos, aprovechando la ausencia del agraviado Vidal Chiclla Acurio, ingresó al inmueble que este último alquilaba y, en esas circunstancias, a efectos de no ser visto, aflojó previamente el foco ahorrador ubicado en el descanso de las gradas, frente a la habitación del agraviado, violentando la puerta de acceso de madera y logrando ingresar a la habitación, de la cual sustrajo, entre otros, un televisor grande marca



"LG", que envolvió con un cubrecama. Luego el imputado salió de la habitación con el televisor envuelto; empero, cuando se encontraba en el descanso, escuchó que alguien estaba subiendo, por lo que, al verse descubierto, dejó el televisor en el piso y bajó con rapidez por la escalera hacia el primer piso; así, el delito quedó en grado de tentativa.

Décimo. En esas circunstancias, el veintidós de agosto de dos mil quince (al día siguiente de los hechos), a las 06:30 horas (ocho horas después de la comisión del evento delictivo), el perito Juan Carlos Tacusi Alvarado, del Departamento de Criminalística de Cusco de la Policía Nacional del Perú, se apersonó en la escena de los hechos y, al aplicar los reactivos compatibles en la superficie de televisión marca LG, foco ahorrador y otros, "obtuvo huellas de origen papilar aprovechables para estudio" (sic), conforme al Informe IC. n.º 971-2015-REGPOL-DIVICAJ-DEPCRI/IC, evacuado por el aludido perito.

Undécimo. En este contexto, el recurrente sostuvo en casación que el aludido informe solo tiene la firma del referido perito y que, en la diligencia de toma de muestra, no se contó con la participación del representante del Ministerio Público. Precisó que esa diligencia se realizó al día siguiente de los hechos (veintidós de agosto de dos mil quince), y que por ello esta no tuvo carácter de urgente. Indica que no se realizó un análisis correcto sobre la obtención del referido Informe, por lo que, al no haberse cumplido con los preceptos de la legalidad de la prueba, se está ante una prueba ilícita.

Duodécimo. Así, debemos indicar que el derecho a la prueba, en cuanto derecho fundamental, no es ilimitado. Los límites de su ejercicio se encuentran arraigados a su pertinencia, utilidad, oportunidad y, sobre todo, a su licitud. En esta línea, el Tribunal Constitucional ya estableció en reiterada jurisprudencia que ningún derecho fundamental es ilimitado. En



efecto, por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, ningún derecho fundamental tiene capacidad para subordinar, en toda circunstancia, el resto de los derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección¹. De ahí que, si se sostiene, por ejemplo, que el derecho a la verdad prevalece sobre cualquier otro derecho reconocido por nuestra Constitución, dicho fundamento ha de ser desestimado. En efecto, cada derecho fundamental se encuentra sustentado en una línea de equidad, cuya protección constitucional regirá siempre que no se rebasen los límites de su ejercicio. En otras palabras, si se tiene una prueba cuya obtención u origen es ilícito, su incorporación al proceso no se puede justificar alegando la reconstrucción de la verdad histórica, pues su naturaleza ilícita rompió los límites de su protección constitucional y, por tanto, no ha de tener validez para demostrar un suceso fáctico. Una prueba será ilícita siempre y cuando se obtenga con violación de un derecho fundamental. Esta ilicitud la convierte en prohibida de cara al proceso, lo que en doctrina también se ha denominado prueba prohibida. Esta prohibición justifica no solo su inadmisión, sino su exclusión.

Decimotercero. Cabe precisar que, conocido un hecho criminoso, se realizan diligencias preliminares en las que interviene no solo el Ministerio Público, sino también la Policía Nacional del Perú, quien tiene la facultad de realizar actos urgentes e inaplazables, en consonancia con el numeral 1 del artículo 67 y el numeral 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal², vigente al momento de los hechos. En ese contexto, los actos urgentes e inaplazables, a los que se refiere la citada norma, están

_

¹ Sentencia del TC recaída en el Expediente n.º 0019-2005-PI/TC, fundamento jurídico 12.

² 2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

destinados a la consecución de los objetivos de naturaleza inmediata que, en la mayoría de casos, hace referencia a una actuación pronta del Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú, a fin de apersonarse en el lugar de los hechos y establecer la realidad del evento delictivo o impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores, se altere la escena del hecho criminal e, incluso, se recojan elementos materiales probatorios y evidencia física que podría ser de utilidad³.

Decimocuarto. Bajo lo señalado precedentemente, se tiene que el acto de toma de muestras que realizó el perito Juan Carlos Tacusi Alvarado, adscrito al Departamento de Criminalística de Cusco, se ejecutó aproximadamente ocho horas después de ocurridos los hechos, el referido perito concurrió a la escena en mérito al Oficio n.º 1580-2015-REGPOL-CUSCO-DIVPOS-CSC-CT-SID, del veintiuno de agosto de dos mil quince. En efecto, conforme al Acta de intervención policial del veintiuno de agosto de dos mil quince, a las 18:50 horas, el testigo Abdul Rivera Fernández Baca dio cuenta al personal policial de la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo que, a las 22:30 horas del mismo día, el perito Juan Carlos Tacusi Alvarado, en conocimiento de los hechos, se constituyó al lugar del delito a las 06:30 horas del veintidós de agosto de dos mil quince, a fin de recabar las muestras respectivas.

Decimoquinto. Tal acción —a diferencia de lo que asegura el recurrente—constituye un acto urgente e inaplazable, pues existían razones de urgencia para que se efectúe la toma de esa muestra, en tanto que un no actuar con prontitud implicaría que la evidencia —en este caso, huellas aprovechables— se desvanezcan o se alteren y se impida así que la verdad de los hechos se sepa, lo que justifica la ausencia del Ministerio Público. En

_

³ CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DE LA SALA PENAL PERMANENTE. Sentencia de Casación n.º 528-2018/Nacional, del once de octubre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho cuarto.



esas circunstancias, como señaló el propio perito en el plenario, se debe "proceder con cierta celeridad, considerando que las superficies o soportes son susceptibles de contaminarse y con ello perderse las evidencias delictivas".

Decimosexto. Además, el numeral 1 del artículo 67 del Código Procesal Penal vigente dispone lo siguiente:

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal.

En el caso, como se ha señalado, la toma de muestras no se realizó a destiempo. Razonablemente, la Policía Nacional del Perú actuó con prontitud, conforme lo ameritaba el momento. La toma de muestras se realizó y, el mismo día (veintidós de agosto de dos mil quince), se evacuó el Informe de IC. n.º 971-2015-REGPOL-DIVICAJ-DEPCRI/IC. Luego se emitió el Informe Pericial Dactiloscópico y su ampliación, los que determinaron que la huella examinada proviene de la palma de la mano derecha del recurrente Alan Sarmiento Ramos.

Por tanto, no se advierte que se haya quebrantado ninguna garantía constitucional. Por lo tanto, el recurso de casación debe ser desestimado, y así se declara.

Decimoséptimo. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación—, o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago

debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Alan Sarmiento Ramos contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil veintitrés (foja 181), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de septiembre de dos mil veintidós (foja 127), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto, subtipo de hurto agravado en grado de tentativa (ilícito previsto en los incisos 1 y 2 del primer párrafo y en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal), en agravio de Vidal Chiclla Acurio; fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto por concepto de reparación civil, y revocó la mencionada sentencia en el extremo que le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva y, reformándola, le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva. En consecuencia, NO **CASARON** la aludida sentencia de vista.
- II. IMPUSIERON al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.

- III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/ulc